

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2098-1971, de 23 de julio, por el que se modifica el caso 13 de la disposición preliminar primera del Arancel de Aduanas referente al régimen de viajeros.

La conveniencia de facilitar el desarrollo creciente del turismo motivó que, en el caso trece de la disposición preliminar tercera del Arancel de Aduanas, haya sido establecido el régimen especial de adeudo para las mercancías que, sin constituir expedición comercial, conduzcan los viajeros en sus equipajes, consistente en el pago del derecho único del diez por ciento «ad valorem», siempre que el valor total no exceda de cuatro mil doscientas pesetas.

Las mismas razones que motivaron la redacción actual del precepto arancelario antes citado aconsejan ahora modificarlo, estableciendo unos márgenes de tolerancia para admitir, libres totalmente de derechos, pequeñas cantidades de mercancías, como es práctica usual en todas las Administraciones de Aduanas, aunque en España no había sido establecido, sometiendo las demás mercancías que excedan de dicho margen, sin exceder del valor de seis mil pesetas, al pago del derecho único del diez por ciento «ad valorem».

Por otra parte, el mismo desarrollo del turismo y los desplazamientos de unos países a otros de trabajadores, técnicos y empresarios ha dado lugar a relaciones entre personas residentes en países distintos, con la consecuencia de un incremento de pequeños envíos de mercancías, cuyos despachos aduaneros deben facilitarse, autorizando a las Aduanas para que, discrecionalmente, puedan aplicar un sistema análogo de adeudo al establecido para los viajeros, si bien con una mayor limitación.

La aplicación de estos sistemas de adeudo ha sido recomendada por el Consejo de Cooperación Aduanera y han sido incorporados a la legislación de muchos países, especialmente los europeos.

En su virtud, en uso de las facultades que concede al Gobierno la vigente Ley Arancelaria, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—El caso trece de la disposición preliminar primera del Arancel de Aduanas queda modificado en la forma que se indica en el siguiente texto:

«13. VIAJEROS Y PEQUEÑOS ENVÍOS

I. Viajeros

Las mercancías que sin constituir expedición comercial conduzcan los viajeros en sus equipajes seguirán el régimen de adeudo siguiente:

A) Estarán exentos del pago de derechos arancelarios los artículos o efectos contenidos en los equipajes de los viajeros cuyo valor global no exceda, por persona, de 1.700 pesetas. Cuando se trate de personas menores de quince años, el límite de valor será de 700 pesetas. A estos efectos se tendrá presente que en el cálculo del valor global no puede fraccionarse el valor de una mercancía.

B) Estarán exentas igualmente del pago de derechos arancelarios, y su valor no será tomado en consideración para la determinación del límite de la exención a que se refiere el párrafo anterior, las mercancías contenidas en los equipajes de los viajeros que a continuación se enumeran indicando para cada una el límite cuantitativo máximo al que corresponde la exención.

a) Tabaco, en una sola de las labores indicadas a continuación:

Viajeros residentes en cualquier país de Europa, en los territorios francos españoles o en alguno de los países de Asia o de África ribereños del Mediterráneo: Cigarrillos, 200 unidades; cigarrillos, 100 unidades (cigarros de peso máximo de tres gramos por pieza); cigarros, 50 unidades; picadura, 250 gramos.

Viajeros residentes en los demás países del mundo: Los límites máximos de tolerancia serán el doble de las cantidades antes fijadas.

b) Bebidas alcohólicas:

Aguardientes y licores de un grado alcohólico superior a 22°, una botella «standard» de 0,70 a un litro; o aguardientes y licores, aperitivos a base de vino o de alcohol de un grado alcohólico igual o inferior a 22°, vinos espumosos y vinos generosos, hasta un total de dos litros.

Los demás vinos, hasta un total de dos litros.

c) Perfumes, 50 gramos, y aguas de tocador, un cuarto de litro.

Los viajeros de edad inferior a quince años no gozarán del beneficio de la exención para las mercancías indicadas en los apartados a) y b) anteriores.

C) Los artículos o efectos contenidos en los equipajes de los viajeros, cuando tengan un valor global superior a 1.700 pesetas o a 700 pesetas si se trata de personas menores de quince años, quedarán gravados en la parte que exceda de este valor, siempre que dicho valor global no exceda de 6.000 pesetas, con el derecho único del 10 por 100 «ad valorem».

En el cómputo del valor global no se tendrá en cuenta el valor de las mercancías que se hayan beneficiado de la exención de derechos establecida en el apartado B), pero el tabaco que exceda de los límites establecidos quedará sometido a los derechos que le son propios.

D) El derecho único del 10 por 100 a que se refiere el apartado anterior C) no es aplicable cuando el viajero pida, antes de su liquidación por la Aduana, que las mercancías sean sometidas al pago de los derechos establecidos con carácter general en el Arancel de Aduanas, los cuales, en este caso, serán liquidados deduciendo las exenciones establecidas en los apartados A) y B).

E) Para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) No serán tomados en consideración para la determinación del valor global los efectos de viaje que sean importados temporalmente o reintroducidos a consecuencia de su exportación temporal, así como los libres de derechos.

b) No constituirán expedición comercial las mercancías o efectos que estén reservados al uso personal o familiar de los viajeros o destinados a ser ofrecidos como regalo, siempre que su importación presente un carácter ocasional y que, por su naturaleza o cantidad, se estimen desprovistos de carácter comercial por los servicios de Aduanas correspondientes.

F) Las personas residentes en lugares próximos a la frontera y aquellas otras que por su actividad profesional u otra razón cualquiera realicen frecuentes cruces de la línea fronteriza, podrán ser excluidos discrecionalmente por los servicios de Aduanas del régimen de adeudo que se establece a favor de los viajeros. Esta misma posibilidad de exclusión discrecional tendrán los servicios de Aduanas para el personal empleado en los medios de transporte utilizados en el tráfico internacional.

II. Pequeños envíos

El sistema de adeudo establecido para las mercancías que sin constituir expedición comercial conduzcan los viajeros en sus equipajes podrá ser aplicado por los servicios de Aduanas a los pequeños envíos (postales, aéreos, etc.) de mercancías, excluidos el tabaco, las bebidas alcohólicas y los perfumes, dirigidos a particulares, fijándose los límites de 700 pesetas de valor global para la exención del pago de derechos arancelarios y de 4.000 pesetas para la utilización del derecho único del 10 por 100 «ad valorem». La aplicación de este sistema de adeudo será facultad discrecional de la Administración de Aduanas, que podrá ejercer en cada despacho, sometiendo las mercancías, en caso de no usarlo, al pago de los derechos establecidos con carácter general en el Arancel de Aduanas.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
ENRIQUE FONTANA CODINA